

## MOCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

### I. FUNDAMENTACIÓN<sup>1</sup>

1. Las constituciones chilenas han protegido desde los comienzos de la vida republicana aquellos ámbitos de la vida de las personas que deben quedar fuera del conocimiento de los demás, especialmente del Estado. Así, desde el Reglamento Constitucional de 1812 se han protegido los papeles, los efectos personales, la correspondencia y el hogar. A partir de 1980, se incluyó la protección de la vida privada de las personas y su familia, y del 2018 la protección de los datos personales.
2. Esta tradición de largo aliento debe mantenerse en el futuro texto constitucional pero se deben superar las limitaciones formales y adaptarse al cambio sociotécnico que las tecnologías digitales han supuesto en la vida cotidiana de las personas.
3. La Constitución hoy consagra el «respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y de su familia». Este derecho, que tradicionalmente ha sido concebido como un derecho de carácter individual, está evolucionando hacia una dimensión colectiva. La protección individual de esta dimensión de las personas resulta parcialmente eficaz para una vida análoga y crecientemente ineficaz a la luz del uso intensivo de tecnologías digitales. Por ello, en el articulado se propone la protección de los derechos de las personas, su familia y la comunidad.
4. Hoy, más que nunca, la privacidad, la autodeterminación informativa y la ciberseguridad recobran especial importancia frente a las tecnologías digitales que utilizan intensivamente información personal, pero también frente a las amenazas tradicionales provenientes del Estado, las empresas y particulares.
5. La privacidad es importante tanto para el individuo como para la sociedad y los arreglos institucionales a través de los cuales se proteja deben estar culturalmente ligados al lugar desde donde se hace esta reflexión.
6. De esta manera se propone un artículo inicial que protege tres ámbitos determinados de la privacidad: una cláusula general de protección cuyo contenido específico será determinado por la ley y la jurisprudencia, pero que inicialmente se refiere a aquellos ámbitos de la vida de las personas que deben quedar fuera del conocimiento público y aquel ámbito de decisiones que las personas pueden tomar sin injerencia de terceros ni del Estado. El segundo ámbito es la protección de los recintos privados superando la expresión “hogar” que actualmente utiliza el texto constitucional por un concepto más amplio como “recinto privado”, el que puede incluir servidores, servicios en la nube u otros espacios de la vida digital. Y, el tercer ámbito protege las comunicaciones y documentos privados, incluyendo los metadatos.

---

<sup>1</sup> Propuesta trabajada en conjunto con el Centro de Derecho Informático de la Universidad de Chile y el profesor Daniel Álvarez-Valenzuela

7. En los tres ámbitos se establecen las formas de restricción legítima de cada derecho, donde se observan los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, a partir de las normas del Sistema Interamericano (por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros), y Universal (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), así como de organismos internacionales (Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Convenio 108, Convenio Budapest, entre otros).
8. Luego, se propone mantener en el texto constitucional el derecho a la autodeterminación informativa de los individuos de manera separada del derecho a la privacidad. Con esto, se recogen diversas experiencias del derecho comparado y se incorpora expresamente el núcleo iusfundamental o contenido mínimo del derecho, que deberá ser observado por cualquier estatuto jurídico que diga relación, directa o indirectamente, con el tratamiento de datos personales. El desarrollo de este derecho requerirá de implementación legal y de una autoridad autónoma constitucional que se preocupe de su protección efectiva, tal como existe en diversos países de Europa y América Latina.
9. Finalmente, atendido los riesgos y amenazas que supone el uso intensivo de tecnologías digitales para la seguridad digital de las personas, se propone crear un nuevo derecho constitucional que tenga por objeto promover, proteger y respetar la seguridad informática de las personas, sus familias y comunidades, incluyendo una mención expresa al derecho general de encriptación, como un medio jurídico y técnico de protección de la seguridad digital.
10. El conjunto de normas propuestas permitirá a Chile contar con un sistema constitucional de protección de la privacidad, la autodeterminación personal y la seguridad informática, donde confluyen elementos tradicionales del derecho constitucional con aquellas innovaciones necesarias para una sociedad en constante digitalización como la chilena.

POR TANTO,

Por las razones indicadas, venimos en patrocinar la siguiente

**INICIATIVA CONSTITUCIONAL:**

“La Constitución asegura:

1. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

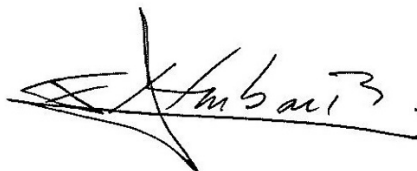
Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

La correspondencia y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

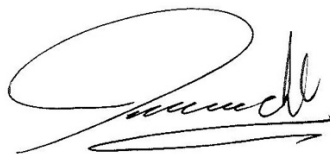
2. La protección, promoción y respeto del derecho a la autodeterminación informativa de los individuos, incluido el derecho a la protección de sus datos personales.

El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, el que en todo caso deberá ser lícito, leal, transparente y para fines determinados, explícitos y legítimos. Toda persona tiene derecho a acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad, inferencia y otros que establezca la ley.

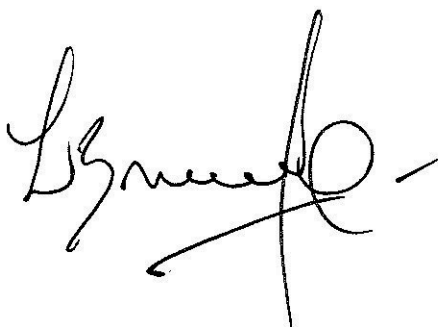
La ley establecerá un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho.”



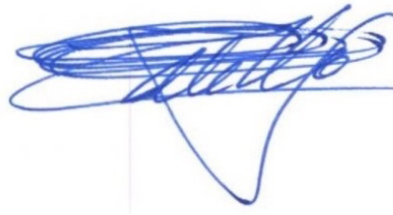
Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19



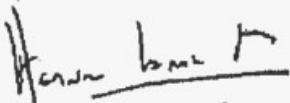
Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22



Luis Barceló Amado, Distrito 21



Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23

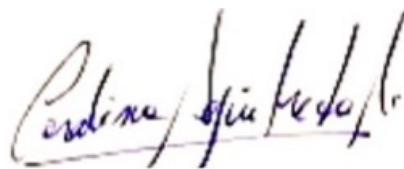


Hernán Larrain M.  
R. 851. 844 - 4

**Hernán Larrain M.**




Agustín Squella Narducci, Distrito 07



CC - Carolina Sepúlveda  
13.793.459-0

Carolina Sepúlveda, Distrito 19



16.659.197-K  
MANUEL JOSÉ OSSANDON LIRA

Manuel José Ossandon Lira, Distrito 12



ANDRÉS N. CRUZ CARRASCO  
ABOGADO  
[www.cruzmunozabogados.cl](http://www.cruzmunozabogados.cl)

Andrés Cruz Carrasco, Distrito 20



Miguel Ángel Botto  
Distrito 06



CRISTIÁN  
MONCKEBERG  
**Cristián Monckeberg**